

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**RADICADO: 76001310500120180067501.
DEMANDANTE: ARMANDO ÁLVAREZ RESTREPO.
DEMANDADAS: COLFONDOS S.A., COLPENSIONES y OTROS.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y DR. JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A. en contra de la sentencia que profirió el 26 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación, las Magistradas acordaron la siguiente

SENTENCIA No. 208.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se le ordene a COLPENSIONES a la Policía Nacional y a la Nación que emitan y paguen el bono pensional por los tiempos que le corresponda a cada uno; que en consecuencia, se declare que tiene derecho a la pensión de vejez desde el 15 de septiembre de 2017 y se condene a COLFONDOS PENSIONES Y

CESANTÍAS S.A. a pagarle la prestación, junto con los intereses moratorios y la indexación de las condenas.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que nació el 15 de septiembre de 1955, por lo cual para la fecha en que presentó el libelo introductor tenía 63 años de edad; que el 19 de septiembre de 2017 reclamó a COLFONDOS S.A. que le reconociera la pensión de vejez, pero mediante oficio del 1 de diciembre de 2017, el Fondo le informó que no podía acceder a su solicitud, ya que no se había finalizado el trámite del bono pensional por parte de la Nación, la Policía Nacional y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-; que mediante derecho de petición reclamó a cada entidad que hicieran el pago del título pensional, sin embargo no recibió respuesta por parte de COLPENSIONES y la NACIÓN, aun a pesar de que tuvo que acudir a la acción de tutela solicitando la protección de su derecho fundamental y se dictó sentencia a su favor; que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, le comunicó que ordenó pagar al Fondo de Pensiones un bono pensional por valor de \$10'240.000.

c) RESPUESTAS DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra; propuso como excepciones las de "*Inexistencia de la obligación*"; "*Prescripción*"; "*Buena fe*"; "*Imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido*" y "*La innominada*".

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL aseveró que no es la entidad encargada de reconocer la prestación pensional que se reclama en este contencioso, presentó como excepciones las de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" y la "*Innominada o genérica*".

COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. afirmó que no reconoció la prestación pensional porque para el momento en que se solicitó su reconocimiento, el bono pensional no se encontraba "*finalizado*".

porque la Nación, la Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y el Ministerio de Defensa Nacional no habían emitido los bonos que les correspondían y en consecuencia, no reúne el capital necesario para financiar la pensión; que ha tramitado ante dichas entidades la emisión del bono pensional, por lo que ha actuado diligentemente, ya que en su historia laboral se puede constatar que a la fecha la Policía Nacional y la Nación cumplieron con la obligación que les correspondía; que COLPENSIONES no ha emitido el título pensional que le corresponde y sin este, no puede otorgar el derecho pensional. Propuso como previa la excepción de *"Falta de Integración del contradictorio"* y como de mérito las de *"Buena fe"*; *"Compensación"*; *"Innominada y genérica"*; *"Inexistencia de la obligación de pago de pensión de vejez"*; *"Prescripción"*; *"Buena fe y responsabilidad del contribuyente"*; *"Buena fe y responsabilidad del emisor"* y la de *"Inexistencia de la obligación"*.

En audiencia celebrada el 2 de julio del 2019, se declaró probada la excepción previa y por ello se ordenó la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, que al dar contestación a la demanda explicó que mediante Resolución No. 19902 del 31 de mayo de 2019, reconoció la garantía de pensión mínima de vejez al demandante, por lo que a la A.F.P. COLFONDOS S.A. le compete comenzar a pagar la prestación; que cumplió con la obligación de emitir y redimir el bono pensional tipo A modalidad 2 a favor del accionante a través de la Resolución No. 18855 del 17 de diciembre del 2018, por lo que no tiene ningún trámite pendiente respecto del señor Álvarez Restrepo. En su defensa, propuso las excepciones de: *"Inexistencia de la obligación – Cobro de lo no debido y ausencia de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público"*; *"Buena fe"* y la *"Excepción genérica"*.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 26 de septiembre de 2019, absolvió a COLPENSIONES, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de las pretensiones incoadas en su contra y condenó a COLFONDOS S.A. a reconocerle y

pagarle la garantía de la pensión mínima de vejez desde el 15 de septiembre de 2017, a razón de 13 mesadas anuales y en cuantía de 1 smlmv; calculó el retroactivo adeudado, la autorizó a que del mismo descuento lo correspondiente a los aportes en salud y los transfiera a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado el actor y la condenó a pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 18 de enero de 2018.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de COLFONDOS S.A. la recurrió alegando que para que se reconozca la pensión de vejez se debe acreditar y cumplir una serie de requisitos; que no debió ser condenada a pagar intereses moratorios desde el año 2018 ya que para otorgar la prestación el bono debía estar en su cuenta de ahorro individual, lo que solo ocurrió en el año 2019, cuando se le reconoció la garantía de la pensión mínima, por ello de confirmarse esta condena, debería extenderse al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por su demora en reconocer la prestación.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 27 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Por auto del 21 de septiembre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se clausuró la etapa para alegar de conclusión.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

COLFONDOS S.A. hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿El demandante cumplió los requisitos para que se le conceda la garantía de pensión mínima de vejez? ii). ¿La condena a pagar intereses moratorios es procedente y desde cuándo corre?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ.

Para determinar si el demandante tiene derecho a la pensión de vejez que reclamó en la demanda, se debe acudir al artículo 64 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que es necesario que acumule un capital superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, caso en el cual se tendrá en cuenta el valor del bono pensional. De no tener el capital necesario, el artículo 65 contempla lo que se conoce como "*garantía de pensión mínima*", con la cual el afiliado debe contar con 62 años de edad y al menos 1.150 semanas cotizadas, caso en el cual el Gobierno Nacional, completará el dinero que haga falta para que se le conceda una pensión del salario mínimo legal mensual vigente.

En el *sub lite*, encontramos que a través de la Resolución No. 19902 del 3 de mayo de 2019 la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público le reconoció el beneficio de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez al señor Armando Álvarez Restrepo, por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 (fls.325-330), esto quiere decir que tras verificar la concurrencia de los presupuestos necesarios para causar la pensión, aceptó contribuir con la parte que le correspondía, por tanto no existen razones para debatir, como lo hizo el recurrente, que no tuviese derecho.

De igual manera, en vista de que el último aporte que hizo al Sistema de Seguridad Social en pensiones lo fue para el periodo de mayo de 2017, según se desprende del reporte de cotizaciones visible de folios 11 a 16, y que solo arribó a la edad de 62 años el 15 de septiembre de 2017, ya que nació en esa calenda del año 1955 (fl.10), no existe controversia en cuanto a que es a partir de esa calenda que se debe comenzar a pagar la pensión de vejez, toda vez que en el R.A.I.S. cuando se trata de una pensión de garantía mínima es el único caso en el que se genera un retroactivo automático, puesto que "(...) *en el RAIS no puede hablarse de una fecha de causación y disfrute de la pensión, estrictamente fijada, pues, se reitera, **salvo en lo que tiene que ver con la garantía de pensión mínima, todo depende de la voluntad libre del afiliado y de los recursos existentes en su cuenta de ahorro individual***".

c) DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Con relación a este tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene **"que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones"** (CSJ SL 1787-2019).

No obstante el Juez Límite de la Jurisdicción también ha indicado que existen ciertos casos en los que estos emolumentos no son procedentes; recientemente en la Sentencia CSJ SL066-2021 indicó:

"Ahora bien, la Corte ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en decisión CSJ SL5079-2018, reiterada en la CSJ SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el

artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando, por ejemplo, la negativa de la entidad para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013); cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); en los casos en que se inaplica el requisito de fidelidad al sistema (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018); cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016); o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014”.

A juicio de la Colegiatura, ninguno de los eventos mencionados por la jurisprudencia se presenta en este caso, por lo cual los intereses moratorios son procedentes.

Ahora bien, atendiendo a que esta condena es netamente objetiva, ya que se causan por el simple retardo en el pago de la prestación (CSJ SL 2676-2021) y corren desde el momento en que venció el término otorgado por la Ley para conceder el derecho, esto es, de 4 meses al tratarse de una pensión de vejez, fue acertada la decisión de la Juez Unipersonal de ordenar su pago, no obstante se modificará la decisión para condenar su pago desde el **19 de enero del 2018**, ya que la reclamación se presentó el 18 de septiembre de 2017, por tanto COLFONDOS S.A. tenía hasta el 18 de enero del siguiente año para otorgar la prestación.

Con relación a la inconformidad que plantea el recurrente, respecto de que la condena por este rubro debería extenderse al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ya que profirió el acto administrativo mediante el cual aceptaba concurrir con el pago de la garantía de la pensión mínima en el 2019, a pesar de que se reclamó el reconocimiento de la pensión en el 2017, conviene recordar que la Ley únicamente impone la obligación a dicho Ente Administrativo de examinar si se cumplen los requisitos para que la Nación entregue la suma de dinero faltante para que el Fondo de Pensiones pague la prestación, más no la de pagar las mesadas causadas, en

consecuencia, en vista de que los intereses moratorios se causan "*por el retardo*" en la cancelación de las mismas, únicamente COLFONDOS S.A. es el obligado a reconocer los intereses de mora.

d) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a COLFONDOS S.A. en esta instancia, las cuales serán a favor del demandante, ya que su recurso no prosperó. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1.2 smlmv.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia que profirió el 26 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso ordinario laboral promovido por **ARMANDO ÁLVAREZ RESTREPO** en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, trámite al que se vinculó al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en el sentido de que los intereses moratorios corren desde el **19 de enero del 2018**.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en los demás aspectos que fueron objeto de pronunciamiento.

TERCERO: CONDENA en costas a COLFONDOS S.A., las cuales son a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1.2 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.